

**ACUERDO PARA EL INGRESO Y TRÁNSITO DE
NACIONALES PERUANOS Y CHILENOS
EN CALIDAD DE TURISTAS CON
DOCUMENTO DE IDENTIDAD**

El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile -en adelante las Partes- convienen en adoptar e implementar las siguientes medidas tendientes a facilitar el movimiento de nacionales de cada país en calidad de turistas, con los correspondientes documentos de identidad vigentes, otorgados de conformidad con las respectivas legislaciones y reglamentos internos.

Al respecto, sobre la base de la reciprocidad, el ingreso en calidad de turista a cada país, se efectuará de acuerdo a los siguientes términos:

Artículo 1.- Los documentos de identidad considerados como válidos para la aplicación del presente Acuerdo son:

Para la República del Perú:

- El Documento Nacional de Identidad vigente (DNI), expedido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

Para la República de Chile:

- La Cédula Nacional de Identidad y la Cédula de Identidad vigentes, expedidas por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Artículo 2.- El Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile informa que la Cédula de Identidad de su país, desde 2002, se extiende en un formato que posee las características establecidas en la norma DV-1 9303 de la Organización de Aviación Civil Internacional para los documentos de viaje. La Cédula Nacional de Identidad otorgada antes de 2002 por la autoridad chilena competente, permanecerá vigente, para efectos de este Acuerdo, hasta su vencimiento.

El Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú informa que el Documento Nacional de Identidad reúne las características, requisitos y elementos de seguridad establecidos en la norma DVLM-1 9303 de

la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) para los documentos de viaje.

Las autoridades competentes del Perú y de Chile se informarán mutuamente por la vía diplomática, sobre las modificaciones que se aplicaren al respectivo documento de identidad indicado en el Artículo 1, y se darán a conocer el formato, el período de validez, así como otras características que permitan su identificación y reconocimiento. Se informarán asimismo, sobre las normas legales o reglamentarias, que adopten sus respectivos países que pudieren referirse a materias comprendidas en este Acuerdo.

Artículo 3.- El presente Acuerdo mantiene vigente la facultad que tienen los nacionales del Perú y de Chile, titulares de pasaportes, para que los utilicen como documento de viaje entre ambos países o en tránsito hacia terceros países.

Artículo 4.- Con respecto al plazo de vigencia de la calidad de turista, ambos países establecen que la autoridad migratoria competente otorgará conforme a su legislación vigente, un período de permanencia de hasta 90 días, prorrogables hasta por otros 90 días.

Artículo 5.- Los nacionales de una de las Partes que hagan uso de las facilidades que otorga el presente Acuerdo, podrán ingresar al otro país a través de los pasos fronterizos, puertos y aeropuertos legalmente habilitados para el ingreso y salida internacionales de personas.

Del mismo modo, podrán viajar en tránsito hacia terceros países portando los documentos individualizados en el Artículo 1, cuando el país de destino admita el ingreso bajo esta modalidad.

Artículo 6.- Para el ingreso y salida de menores de edad del territorio de una de las Partes, será necesaria la presentación del documento de identificación habilitante, además de la respectiva autorización de viaje emitida conforme a la legislación del país de salida.

Artículo 7.- La realización de actividades remuneradas por los nacionales que se acogen a las facilidades que otorga el presente

Acuerdo, así como respecto del cambio de categoría migratoria, se regirá por la legislación vigente de la parte correspondiente.

En lo que se refiere al cambio de categoría migratoria, la República del Perú, en aplicación del principio de reciprocidad, iniciará las gestiones para cambiar su normativa a efectos de permitirlo dentro del territorio nacional.

Artículo 8.- A su entrada en vigencia, el presente Acuerdo dejará sin efecto aquellas disposiciones del “Convenio de Turismo, Tránsito de Pasajeros, sus Equipajes y Vehículos” de 16 de junio de 1978, en que aquel lo modifique.

Para la admisión temporal de equipajes y vehículos, se aplicarán los plazos y prórrogas contemplados en el Artículo 4 del presente Acuerdo.

Artículo 9.- El presente Acuerdo entrará en vigor a los treinta días después de la fecha de la última notificación por la cual las Partes se hayan comunicado, por la vía diplomática, el cumplimiento de sus requisitos internos de aprobación.

Firmado en la ciudad de Lima, en dos ejemplares, siendo ambos textos idénticos e igualmente válidos, a los seis días del mes de julio de dos mil cinco.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ


Manuel Rodríguez Cuadros
Ministro de Relaciones
Exteriores del Perú

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE CHILE


Ignacio Walker Prieto
Ministro de Relaciones
Exteriores de Chile